



Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano***1798/2016 y sus Acumulados
1801/2016, 1804/2016, 1807/2016,
1810/2016 y 1813/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre de 2016**Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**25 de mayo de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...El sujeto obligado no
proporcionó la información
solicitada..." (sic)*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*No dio respuesta en el término legal
a las solicitudes de acceso a la
información.*

**RESOLUCIÓN**

*Se determina **fundado** el agravio
del recurrente, se **modifica** la
respuesta del sujeto obligado y se
le **requiere** para que ponga a
disposición la información
correspondiente.*

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1798/2016 Y SUS ACUMULADOS 1801/2016, 1804/2016, 1807/2016, 1810/2016 y 1813/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO

RECURRENTE: **Óscar Rodríguez Rodríguez**

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1798/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. El día 08 ocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano presentó 06 seis solicitudes de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, generando los folios 03478816, 03477416, 03476616, 03476116, 03475116 y 03474316, por medio de las cuales requirió la siguiente información:

Solicitud folio 03478816:

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL NOMBRE DEL CIUDADANO, AL QUE SE LE OTORGÓ UN TÍTULO DE PROPIEDAD DURANTE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO LOS DATOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL TERRENO Y EL DOMICILIO EN SU CASO." (sic)

Solicitud folio 03477416

"SOLICITO QUE EL ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL, ME PROPORCIONE LOS NOMBRES, LA FORMA DE PAGO, LA FECHA Y EL IMPORTE PAGADO POR ORDEN DE PAGO, A PERSONAS QUE NO EXPIDEN COMPROBANTE FISCAL; SEGÚN INFORMACIÓN GLOBAL, PROPORCIONADA POR DICHO FUNCIONARIO EN EL OFICIO 21/2015, DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2015." (sic)

Solicitud folio 03476616

"NUEVAMENTE SOLICITO SE ME PROPORCIONE POR CADA UNO DE LOS MESES, DE LA ADMINISTRACIÓN DE FELIPE DE JESÚS ROMO CUELLAR, EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, DOMICILIO FISCAL, RFC IMPORTE DE RENTA PAGADA MENSUALMENTE, FECHA DEL PAGO IMPORTE RETENIDO MENSUALMENTE DEL ISR, E IMPORTE DECLARADO DE RETENCIONES POR ESTE CONCEPTO, POR CADA UNO DE LOS MESES." (sic)

Solicitud folio 03476116

"SOLICITO QUE JAVIER GUILLERMO ROMO PARADA, ME INFORME, SI YA SE SE PAGARON LOS ADEUDOS DEJADOS POR LA ÚLTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PRI; EN EL OFICIO 018/2015, EL ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL INFORMO EL 16 DE OCTUBRE DEL 2015, QUE ÚNICAMENTE SE HABÍA PAGADO A **Óscar Rodríguez Rodríguez"** (sic)

Solicitud folio 03475116

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL NÚMERO DEL RECIBO Y EL IMPORTE RECIBIDO POR LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL POR LA INCLUSIÓN DE LOGOTIPOS DE PARTICULARES, EN LA

PUBLICIDAD DE LA PROMOCIÓN POR EL AYUNTAMIENTO, DE LAS FIESTAS PATRONALES DEL 2014." (sic)

Solicitud folio 03474316

"Solicito que el encargado de la Hacienda Municipal, me proporcione el importe recibido por la dependencia a su cargo, de cada uno de los anunciantes en cada uno de los números impresos, de PRENSA LIBRE. por incluir el logotipo o anuncio." (sic)

2. Con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano presentó 06 seis recursos de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrados bajo los números de folio 09600, 09603, 09606, 09609, 09612 y 09615, a través del cual se inconformó de lo siguiente:

"...
El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada..."(Sic)

3. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido los recursos de revisión, interpuestos por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, a los cuales se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1801/2016, 1804/2016, 1807/2016, 1810/2016, 1813/2016 y 1798/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** los presentes recursos de revisión para efectos del turno y para la substanciación de los mismos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. El día 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 27 veintisiete de octubre del mismo año, de los recursos de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, quedando registrado bajo los números de expediente **1801/2016, 1804/2016, 1807/2016, 1810/2016, 1813/2016 y 1798/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1, fracción XV, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitieron** los recursos de revisión en comento.

Además, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 175 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al constituirse y actualizarse la figura jurídica de la acumulación, se ordenó la misma en relación a los expedientes antes señalados.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación a los multicitados recursos dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente. Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/223/2016**, el día 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico transparenciaencarnacion@gmail.com; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico proporcionado para ese fin, como consta a fojas de la 22 veintidós a la 25 veinticinco respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. Mediante acuerdo suscrito por el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, el día 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, tuvo por recibido el oficio **INF/RR003/UT/2016**, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“...
Las respuestas recibidas, así como el acuse de la solicitud de información pendiente, se anexan al presente informe como pruebas, una vez que han sido enviadas al recurrente de igual manera.*

Al respecto informo que las solicitudes mencionadas con anterioridad se cancelaron en el sistema, imposibilitando dar el seguimiento correspondiente, debido a que se estaba ingresando erróneamente, y no se percataba que había solicitudes pendientes, posteriormente al darse cuenta que las solicitudes ya se encontraban vencidas, se inmediato se realizaron los oficios a las Direcciones correspondientes de este Ayuntamiento para genera la respuesta, y por medio de correo electrónico se le hace llegar dicha información al ciudadano.

Cabe mencionar que durante el lapso comprendido entre los días 16 de octubre y 10 de noviembre de 2016, este H. Ayuntamiento no tuvo Titular de la Unidad de Transparencia, llevando a cabo el trabajo que ello implica, el personal del Órgano de Control Interno, reiterando independientemente

de ello, la intención y disposición que este H. Ayuntamiento de Encarnación de Díaz tiene para brindar la información solicitada por el ciudadano...” (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidas las documentales anexas al informe de ley las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. De la misma forma, se ordenó dar vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de **manifestar lo que a su derecho correspondiera**; para tal efecto se le concedió el término de **tres días hábiles** siguientes a aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente. Por último, fenecido el plazo otorgado para que las partes se manifestaran en relación a **celebrar la audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, se dio cuenta que las mismas **no realizaron manifestación alguna al respecto**. El acuerdo antes descrito, fue notificado al recurrente con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

6. Finalmente, con fecha 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito presentando por el recurrente ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 1° primero de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, manifestando lo siguiente:

“... En relación a la solicitud de información... No., 03478816...”

EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONÓ INFORMACIÓN ILEGIBLE, ES IMPOSIBLE IDENTIFICAR EL LOTE Y EN OCASIONES EL NÚMERO DE METROS CUADRADOS, QUE EL CORRESPONDEN A UNA PERSONA...

En relación a la solicitud de información... No.03477416...

EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN RELACIÓN A LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS A LAS QUE EL AYUNTAMIENTO LES EFECTÚA PAGOS SIN QUE EXISTA EL COMPROBANTE FISCAL CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN RELACIÓN A LOS NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES, IMPORTE Y FECHA DE PAGO; LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INDISPENSABLE, EN EL COMBATE A LA EVASIÓN FISCAL Y LA CORRUPCIÓN.

NO SOLICITE LA AUTORIZACIÓN PARA CONSULTAR EL ARCHIVO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, SOLICITE INFORMACIÓN SOBRE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL AYUNTAMIENTO, CON UNA SIMPLE ORDEN DE PAGO, SIN QUE EXISTA UN COMPROBANTE EXPEDIDO POR EL CONTRIBUYENTE, POR LO BIENES ENAJENADOS O EL SERVICIO PRESTADO.

En relación a la solicitud de información... No.034761616...

EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, EL AYUNTAMIENTO PROPORCIONÓ INFORMACIÓN POR AÑO; SE SOLICITO EN FORMA CLARA, LA INFORMACIÓN DE CADA UNO DE LOS MESES, EN RELACIÓN AL IMPORTE PAGADO, EL IMPORTE RETENIDO, LA FECHA DE PAGO, Y LO DECLARADO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CADA UNO DE LOS MESES, DE LA ADMINISTRACIÓN DE FELIPE DE JESÚS ROMO CUELLAR; DEBE TENERSE PRESENTE QUE LAS DECLARACIONES DE PAGO DE LAS RETENCIONES ES MENSUAL, NO EXISTEN PAGOS POR AÑO, ESTA INFORMACIÓN ES MUY IMPORTANTE PARA DETERMINAR SI EL AYUNTAMIENTO REALIZA LA RETENCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES Y LA ENTERA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

En relación a la solicitud de información... No.03476116...

EN RELACIÓN A ESTE RECURSO EL SUJETO OBLIGADO SI PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA; ACLARANDO, QUE LA HIZO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE; CON TOD RESPECTO, LA INFORMACIÓN FUE PROPORCIONADA EXTEMPORÁNEAMENTE.

En relación a la solicitud de información... No.03475116...

EL SUJETO OBLIGADO INFORMÓ QUE EL AYUNTAMIENTO NO RECIBIÓ NINGÚN INGRESO POR LA INCLUSIÓN DE LOGOTIPOS O ANUNCIOS DE EMPRESAS, EN LA PUBLICIDAD PAGADA POR EL AYUNTAMIENTO; CON TODO RESPETO, ¿CUÁL INSTITUCIÓN? INCLUYE ANUNCIOS EN PUBLICIDAD, SIN RECIBIR NADA A CAMBIO, ÚNICAMENTE EL AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ.

En relación a la solicitud de información... No.03474316...

EL SUJETO OBLIGADO INFORMÓ QUE EL AYUNTAMIENTO NO RECIBIÓ NINGÚN INGRESO, POR LA INCLUSIÓN DE LOGOTIPOS O ANUNCIOS DE EMPRESAS, EN LA PUBLICACIÓN PAGADA POR EL AYUNTAMIENTO, CON TODO RESPETO ¿CUÁL INSTITUCIÓN? INCLUYE ANUNCIOS EN PUBLICIDAD, SIN RECIBIR NADA A CAMBIO, ÚNICAMENTE EL AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos

mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información debió haber sido notificada al ahora recurrente el día 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis; (considerando que fue recibida oficialmente el día 10 diez de octubre del mismo año), por lo que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido de los recursos de revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis bajo los folios 09600, 09603, 09606, 09609, 09612 y 09615.
- b) Acuse de recibido de las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia ante el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, con fecha 08 ocho de octubre del 2016 dos mil dieciséis bajo folios 03478816, 03477416, 03476616, 03476116, 03475116 y 03474316.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Dos archivos pdf con la totalidad de 32 treinta y dos fojas útiles: "INFRR003UT2016 1798.2016 Y ACUM. HUMBERTO.pdf" consistente en el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de fecha 18 dieciocho de noviembre del presente año (tres hojas útiles).
- b) "PRUEBAS INFRR003UT2016 1798.2016 Y ACUM. HUMBERTO.PDF" consistente en 29 veintinueve fojas útiles.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, fracciones III y X, 337 y 381. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el recurrente en copias simples, así como los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado en archivo electrónico, se tienen como elementos técnicos en ambos casos se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia, por estar administrados con todo lo actuado y no ser objetados por las partes.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Del análisis efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte, que la inconformidad del recurrente consiste en que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

Por su parte el sujeto obligado, mediante su informe de Ley señaló: "...Al respecto informo que las solicitudes mencionadas con anterioridad se cancelaron en el sistema, imposibilitando dar el seguimiento correspondiente, debido a que se estaba ingresando erróneamente, y no se percataba que había solicitudes pendientes, **posteriormente al darse cuenta que las solicitudes ya se encontraban vencidas**, de inmediato se realizaron los oficios a las Direcciones correspondientes de este Ayuntamiento para genera la respuesta, y por medio de correo electrónico se le hace llegar dicha información al ciudadano." (sic) (Énfasis añadido)

Añadió: "...**Cabe mencionar que durante el lapso comprendido entre los días 16 de octubre y 10 de noviembre de 2016, este H. Ayuntamiento no tuvo Titular de la Unidad de Transparencia**, llevando a cabo el trabajo que ello implica, el personal del Órgano de Control Interno, reiterando independientemente de ello, la intención y disposición que este H. Ayuntamiento de Encarnación de Díaz tiene para brindar la información solicitada por el ciudadano..." (sic) (Énfasis añadido)

Del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en estudio; en primer término, se tiene que **no se dio respuesta en los términos de Ley** a las solicitudes de acceso a la información, como a continuación se explica:

Las solicitudes de información fueron presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia el día sábado 08 ocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo

que, fueron recibidas oficialmente con fecha lunes 10 diez de octubre del mismo año; de tal forma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el término para dar respuesta concluyó a los ocho días siguientes a la recepción de las solicitudes de información, es decir el día 21 veintiuno de octubre del mismo año;

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Según consta en actuaciones las respuestas a las solicitudes de información fueron emitidas los días 04 cuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, respecto del folio 03478816 y 18 dieciocho de noviembre del mismo año, en relación a los folios 03477416, 03476616, 03476116, 03475115 y 03474316; por lo que, dichas respuestas evidentemente se emitieron fuera del término legal; violentando así el derecho de acceso a la información del ciudadano.

Por otra parte, **en relación al contenido de las respuestas** emitidas por el sujeto obligado, se advierte lo siguiente:

Solicitud de información con folio 03478816:

***"SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL NOMBRE DEL CIUDADANO, AL QUE SE LE OTORGÓ UN TÍTULO DE PROPIEDAD DURANTE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO LOS DATOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL TERRENO Y EL DOMICILIO EN SU CASO."* (sic)**

Al respecto, si bien el sujeto obligado remitió la información mediante un listado que generó el Director de Regularización de Predios Urbanos, con los nombres de los ciudadanos a los que se les otorgó un título de propiedad durante la presente administración, incluyendo el dato del número de manzana, no se entregó la información respecto a la identificación del terreno y el domicilio; tampoco se pronunció respecto de si la información era inexistente. Así, se estima que debe ponerla a disposición del solicitante o en su caso fundar, motivar y justificar su inexistencia en los términos del numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Conjuntamente, respecto de ésta solicitud, el ahora recurrente, señaló que: "...el sujeto obligado proporcionó información **ilegible**, es imposible identificar el lote y en ocasiones el número de metros cuadrados, que el corresponden a una persona... Por

lo que, se sugiere al sujeto obligado verifique que la información sea legible, a fin de dar acceso a la información correspondiente.

Solicitud de acceso a la información de folio 03477416

“SOLICITO QUE EL ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL, ME PROPORCIONE LOS NOMBRES, LA FORMA DE PAGO, LA FECHA Y EL IMPORTE PAGADO POR ORDEN DE PAGO, A PERSONAS QUE NO EXPIDEN COMPROBANTE FISCAL; SEGÚN INFORMACIÓN GLOBAL, PROPORCIONADA POR DICHO FUNCIONARIO EN EL OFICIO 21/2015, DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2015.” (sic)

Según las manifestaciones vertidas por el recurrente, mismas que se transcriben a continuación: **“...no solicite la autorización para consultar el archivo de la hacienda pública municipal, solicite información sobre los pagos efectuados por el ayuntamiento, con una simple orden de pago, sin que exista un comprobante expedido por el contribuyente, por lo bienes enajenados o el servicio prestado.” (sic) (Énfasis añadido)**

La ponencia instructora verificó el medio de acceso solicitado por el recurrente, así como se aprecia en la imagen que se muestra a continuación, el medio de acceso señalado fue “entrega vía Infomex”:



De acuerdo al artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se debe dar preferencia al formato solicitado por el ciudadano;

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Además, acorde al arábigo 88 fracción II de la Ley antes invocada, la consulta directa de documentos **no puede imponerse al solicitante**, salvo que el sujeto obligado **determine que no es viable entregar la información mediante otro formato** y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

...

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

Sin embargo, no obra en actuaciones que el sujeto obligado hubiere determinado que no era viable la entrega de la información mediante otro formato. De tal forma, que éste deberá proporcionarla hasta la capacidad del Sistema Infomex (10 megabytes) y en su caso determinar, por qué no le resulta viable ponerla a disposición por esta vía.

Solicitud con folio 03476616

“NUEVAMENTE SOLICITO SE ME PROPORCIONE POR CADA UNO DE LOS MESES, DE LA ADMINISTRACIÓN DE FELIPE DE JESÚS ROMO CUELLAR, EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, DOMICILIO FISCAL, RFC IMPORTE DE RENTA PAGADA MENSUALMENTE, FECHA DEL PAGO IMPORTE RETENIDO MENSUALMENTE DEL ISR, E IMPORTE DECLARADO DE RETENCIONES POR ESTE CONCEPTO, POR CADA UNO DE LOS MESES.” (sic)

Si bien, el sujeto obligado proporciono un listado que contiene la información respecto de: Propietario o Usufructuario, Renta mensual Retención por mes importe pagado 2012, importe pagado 2014, importe pagado 2015 hasta el 30 de septiembre y Uso o destino, la información se puso a disposición de manera anual, y no de manera mensual como fue solicitada; cabe señalar, que probablemente existan razones

fundadas para que la información no fuera proporcionada de esa forma (mensual) o que la misma sea inexistente; empero, el sujeto obligado fue omiso en señalarlo si así es el caso; por lo que, se requiere entregue la información de manera mensual, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Es de hacer mención, que en la información proporcionada por el sujeto obligado en este punto no incluye el domicilio legal, dato que es información de libre acceso; no obstante, en el caso del RFC, cuando se trata de personas físicas es confidencial, por lo que, el sujeto obligado deberá garantizar la seguridad del mismo; así, resulta pertinente citar la consulta jurídica número 05/2015 emitida por el entonces Consejo de este Órgano Garante el día 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, a través de la cual se dictaminó:

PRIMERO: Este Consejo, determina que la información relativa a la firma y a domicilio particular de las personas físicas registradas en el padrón de proveedores, constituyen datos personales y por tanto deben ser objeto de protección; es decir, los sujetos obligados tendrán que elaborar una versión pública, previo a su publicación y/o actualización, ya sea en su página de internet o en otros medios de fácil acceso a la población; y en caso de publicar esos datos, deberá contar con el consentimiento expreso del titular de los mismos para difundirlos.

SEGUNDO: Tratándose del **domicilio fiscal de las personas físicas con actividad empresarial, es información de libre acceso**, por lo que no es necesario que se cuente con el consentimiento expreso del titular del mismo, en virtud de que su difusión genera certidumbre en lo realización de sus actividades comerciales con los entes públicos.

TERCERO: El Registro Federal de Contribuyentes relativo a personas físicas con actividad empresarial, está integrado de datos que asociados a otro tipo de información, como son el nombre del individuo, puede identificarlo o hacerlo identificable, por lo que se encuentra dentro de la información confidencial, de conformidad al artículo 21, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que su difusión pone en peligro a su titular. (El énfasis es añadido)

Solicitud folio 03476116

"SOLICITO QUE JAVIER GUILLERMO ROMO PARADA, ME INFORME, SI YA SE PAGARON LOS ADEUDOS DEJADOS POR LA ÚLTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PRI; EN EL OFICIO 018/2015, EL ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL INFORMO EL 16 DE OCTUBRE DEL 2015, QUE ÚNICAMENTE SE HABÍA PAGADO A [REDACTED] (sic)

En relación a esta solicitud de información el sujeto obligado si proporcionó lo solicitado.

Solicitud folio 03475116

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL NÚMERO DEL RECIBO Y EL IMPORTE RECIBIDO POR LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL POR LA INCLUSIÓN DE LOGOTIPOS DE PARTICULARES, EN LA PUBLICIDAD DE LA PROMOCIÓN POR EL AYUNTAMIENTO, DE LAS FIESTAS PATRONALES DEL 2014." (sic)

El sujeto obligado dio respuesta, anexando una lista denominada "Patrocinadores Feria 2014", que incluye fecha, nombre, concepto, monto y recibo oficial; por lo que se considera dio respuesta a lo solicitado.

Solicitud folio 03474316

"Solicito que el encargado de la Hacienda Municipal, me proporcione el importe recibido por la dependencia a su cargo, de cada uno de los anunciantes en cada uno de los números impresos, de PRENSA LIBRE, por incluir el logotipo o anuncio." (sic)

Al respecto, el sujeto obligado en su respuesta de manera categórica negó haber recibido ingreso alguno por el concepto requerido; ante esta manifestación y acorde a lo dispuesto en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo preceptuado en su artículo 7º; se estima que al no haber aportado el ahora recurrente elementos indubitables de prueba de la existencia de la información y aunado a la negativa categórica por parte del sujeto obligado de no haber recibido recurso alguno por este concepto, a la luz del citado artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo, se estima que actuó con probidad y honestidad en su declaración;

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

...

i) **Principio de buena fe:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

De esta manera, se considera que el sujeto obligado, dio respuesta a lo solicitado en este punto.

En consecuencia, se estima que es **FUNDADO** el agravio del que se duele el recurrente; toda vez que, que el sujeto obligado **no dio respuesta en tiempo** y forma a lo solicitado, y si bien en actos positivos emitió respuesta a las solicitudes de información, no hizo entrega de la totalidad de lo peticionado, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información que omitió en sus respuestas a las solicitudes de información con folios

03478816, 03477416, 03476616, atendiendo lo señalado en el considerando VII de la presente resolución, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información que omitió en sus respuestas a las solicitudes de información con folios 03478816, 03477416, 03476616, atendiendo lo señalado en el considerando VII de la presente resolución, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1798/2016 Y SUS ACUMULADOS, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

RIRG